



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa No. 0544-10-EP

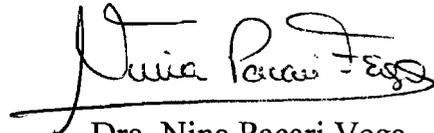
Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 12H51.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No 0544-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por José David Loor Valdez, por sus propios derechos, en contra de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por los siguientes autos: de fecha 11 de enero del 2010, las 10h00, en el que se dispone se fundamente el recurso de nulidad, sin que se haya llevado a efecto audiencia oral, publica y contradictoria; Decreto dictado por el Dr. Orlando Delgado, en el que se dispone correr traslado con la fundamentación, sin que conste la fecha de expedición del mismo; auto de 3 de febrero del 2010, las 08h00, con el que se resuelve el Recurso de Nulidad sin que se haya llevado a cabo la audiencia correspondiente; auto de 26 de febrero del 2010, las 8h30, en el que se resuelve el Recurso de Apelación sin que se lleve a efecto la audiencia oral, y, auto de 16 de marzo de 2010, las 10h00 en el que se resuelve las peticiones de revocatoria, aclaración y ampliación. Considera el recurrente que en este proceso y en el auto impugnado se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, se ha violentado el principio de que en todo causa se tramitara con forme al sistema oral, conforme a los principios de concentración, contradicción y dispositivos. La Sala de Admisión, considera. **PRIMERO.-** El Art. 94 de la Constitución establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción

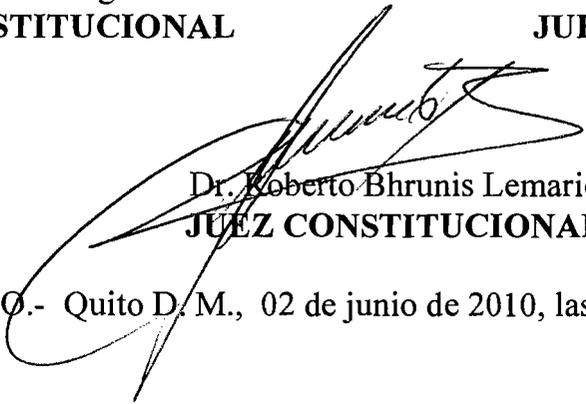
extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Art. 61 y 62 de la citada ley prevé los requisitos que debe contener la demanda de la acción extraordinaria de protección, así como determina los requisitos de admisibilidad de esta; los mismos que deben ser cumplidos a cabalidad y que en la revisión del expediente, se verifica que se cumple con los requisitos constitucionales y legales para este tipo de acciones, por lo expuesto esta Sala en aplicación de la norma citada anteriormente, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0544-10-EP, sin que ello signifique pronunciamiento sobre el fondo de la acción. Téngase en cuenta el casillero constitucional señalado por el legitimado activo para futuras notificaciones. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

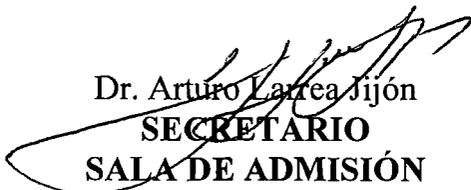


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 12H51.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN